

CONSTANCIA SECRETARIAL - JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero cuatro (4) del año dos mil veintidós (2.022). - En la fecha se le informa a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando reforma de la demanda. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARIA FERNANDA ESPITIA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	KARY LORENA BOJATO BECERRA
DEMANDADO	ADRIANA CRISTINA CELEDON BARROS
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2021-00120-00.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver el presente asunto.

El artículo 93 del CGP regula lo relacionado con la reforma de la demanda, a su tenor literal reza:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

De conformidad con la norma transcrita, el juzgado advierte que, a pesar de haber sido presentada en la oportunidad legal, la reforma de la demanda no cumple con los requisitos sustanciales para tenerse como tal, puesto que no incluye partes, hechos ni pretensiones nuevas, o circunstancias adicionales que no hayan sido analizadas al momento de admitir la demanda; contrariamente su proposición apunta a revivir oportunidad procesal precluida, ya que, al momento de presentar la demanda no se indicó la cuantía pero en el memorial objeto de análisis si se apunta el valor.

Ahora bien, con respecto al valor de la póliza que la parte demandante debe constituir, se observa que en las providencias de fechas 13 de julio y 22 de septiembre de 2021 se ordenó constituir póliza equivalente al **20% de las pretensiones estimadas en la demanda.**

En ese sentido, se otea que las cautelas solicitadas por la parte accionante son las siguientes:

- El embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, ordenados mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020, dentro del proceso radicado No. 44- 430-89-002-2020-208-00 TYBA: 0213-00, correspondiente a los salarios adeudados, prestaciones sociales, ahorro voluntarios y demás acreencias laborales a que tenía derecho el extinto JHONIS ALEXANDER REALES LOAIZA al momento de su fallecimiento.
- El embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta individual de la cotización para pensión del extinto JHONIS ALEXANDER REALES LOAIZA en el Fondo de Pensiones y Cesantías

Porvenir S.A.

- El embargo y retención de la pensión de sobrevivencia otorgada por el fallecimiento del extinto JHONIS ALEXANDER REALES LOAIZA por parte de la ARL Colmena Seguros S.A.

Así las cosas, en la presente litis el valor de la póliza es cuantificable, ya que, la parte demandante podrá elevar peticiones a las entidades arriba relacionadas con el fin de que certifique el valor del dinero depositado y, de ese modo, realizar la sumatoria y posteriormente calcular el 20% correspondiente a la póliza que debe constituir según la orden emanada por esta judicatura.

Por las potísimas razones se rechazará la reforma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte activa, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

MFEP